

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Recurso de casación y de infracción procesal núm. 169/2010

Sentencia núm. 24

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados:

Ilma. Sra. D^a. María Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 3 de junio de 2011

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados que se expresan más arriba, ha visto los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos contra la sentencia dictada en grado de apelación el veintitrés de marzo de dos mil diez por la Sección 13^a de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo núm. 268/09), dimanante del juicio verbal (núm. 364/06) seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Martorell (Barcelona). Doña **Rita P. V.**, representada por la procuradora de los tribunales Sra. D^a. Ester García Cortés y defendida por el letrado Sr. D. Oriol Savll López-Reynals, ha interpuesto los mencionados recursos. Ha comparecido como parte doña **Montserrat C. M.**, representada por la procuradora de los tribunales Sra. D^a. Joana Menen Aventín y defendida

por el letrado Sr. D. Josep María Palou Oñoa, que se ha opuesto en debida forma y en tiempo oportuno a la estimación de los recursos.

Antecedentes de hecho

Primero. El 28 de junio de 2006 el procurador de los tribunales Sr. D. Pere Martí Gellida, en representación de doña Montserrat C. M., interpuso una demanda por los trámites del juicio verbal, solicitando la declaración de extinción y subsiguiente cancelación registral de un censo directo que gravaba una finca de su propiedad (finca registral núm. ***** del Registro de la Propiedad núm. *** de *****, del Tomo *****, Libro ***, folio ***) por prescripción extintiva del mismo, al no haberse satisfecho la pensión durante el tiempo preciso para ello, ya se considere el plazo de 10 años previsto en el art. 121.20 CCCat o, en su caso, el de 30 años establecido en la legislación precedente (art. 344 CDCC).

A dicha demanda se opuso la titular registral del censo, doña Rita P. V., mediante su representación procesal ejercida entonces por el procurador de los tribunales Sr. D. Juan García García, alegando la existencia de *“actos de dominio en relación al mismo [del censo] dentro de los últimos treinta años con trascendencia registral y, por tanto, oponibles frente a terceros, no habiendo transcurrido tampoco el plazo de diez años previstos en el Libro V del Codi Civil de Catalunya al haber entrado en vigor el pasado 1 de julio [de 2006]”*.

Segundo. La aludida demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Martorell, que tras reconvertir *ab initio* el proceso en un expediente de liberación de cargas y gravámenes, conforme a lo previsto en el art. 210 LH y en el art. 1.811 LEC de 1881, volvió a tramitarlo como un juicio verbal a raíz de la oposición de la demandada,

dictando sentencia en 15 de mayo de 2008 con la siguiente parte dispositiva:

*"ESTIMANDO la demanda formulada por MONTSERRAT C. M. contra RITA P. V.S, debo DECLARAR y DECLARO extinguido por prescripción el dominio directo adquirido por la demandada por herencia de su padre Ignacio P. C., en virtud de la escritura de inventario autorizada el 13 de julio de 1990, que motivó la inscripción 10ª, de 14 de Diciembre de 1992, sobre la finca registral número ***** de ****, condenado a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y cuantas otras consecuencias se deriven de todo ello. Se imponen a la demandada el pago de las costas procesales que se devenguen en esta instancia".*

Tercero. Frente a la indicada sentencia, la demandada interpuso un recurso de apelación solicitando su revocación, al que se opuso la actora y que fue resuelto por la sentencia de 23 de marzo de 2010 dictada por la Sección 13ª de la Audiencia provincial de Barcelona (rollo núm. 268/09), en el siguiente sentido:

"Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de Dª. Rita P. V. frente a la Sentencia de fecha 15 de mayo de 2008 dictado en el juicio verbal núm. 364/06 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Martorell, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas al recurrente".

Cuarto. Contra la referida sentencia de apelación, la representación procesal de la apelante doña Rita P. V. preparó e interpuso en tiempo y forma un recurso extraordinario por infracción procesal basado en diferentes motivos —que se precisarán más adelante—, dos de los cuales fueron inadmitidos por auto de esta Sala de 21 de febrero de 2011, y un recurso de casación basado en cuatro motivos —que también se detallarán más adelante—, que fue admitido a trámite por la resolución mencionada.

Conferido el traslado preceptivo a la representación procesal de doña Montserrat C.F., como se ha dicho, oportunamente personada en el

rollo de esta Sala, ésta se opuso a su estimación, tras lo cual se señaló oportunamente día para la votación y fallo.

Ha sido designado ponente el Ilmo. Magistrado de esta Sala Sr. D. Carlos Ramos Rubio.

Fundamentos de derecho

A) Recurso extraordinario por infracción procesal.-

Primero. Por lo que se refiere al recurso extraordinario por infracción procesal, antes de examinarlo es preciso hacer constar que en el escrito de preparación se anunciaron diez motivos por el orden y con los contenidos que se sintetizan a continuación:

1) conforme al art. 469.1.2º LEC, por infracción del art. 218.2 LEC por error en la valoración de la prueba, al no haber transcurrido 30 años entre la fecha en que, según se declara probado en la sentencia recurrida, se dejaron de pagar las pensiones (1971) y la fecha en que, según se declara asimismo probado por el tribunal *a quo*, se practicó inscripción registral del título del derecho enfitéutico de la demandada (1992);

2) conforme al art. 469.1.2º LEC, por infracción del art. 218.2 LEC asimismo por error en la valoración de la prueba, al declararse probado en los fundamentos de la sentencia (FD4º) que la demandada no había acreditado la vigencia de su derecho, tal y como exigía la DT3ª de la Llei 6/1990, pese a que también se declara probada (FD3º) la inscripción del censo dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de dicha norma, lo que implica por sí sola la acreditación de la vigencia;

3) conforme al art. 469.1.3º LEC, por infracción de los arts. 399.4, 249, 250 y 818 LEC, del art. 210 LH y del art. 1.811 LEC de 1881, al tramitarse indebidamente este procedimiento en primera

instancia como un expediente de liberación de gravámenes y reconvertirse luego, igualmente de forma indebida, en un juicio verbal tras formularse oposición por la demandada;

4) conforme al art. 469.1.2º LEC, por infracción de los arts. 399.4, 249, 250 y 423 LEC, al haberse reconvertido el procedimiento de oficio, en ambos casos, sin respetar los trámites previstos en este último precepto;

5) conforme al art. 469.1.2º LEC, por infracción del art. 319.1 LEC al desconocer el tribunal *a quo* que la certificación registral aportada por la propia actora con su demanda hace prueba plena de la inscripción del censo titularidad de la demandada y de la fecha de la misma (1992);

6) conforme al art. 469.1.2º LEC, por infracción de los arts. 218.1 y 2 y 385.1º y 2º LEC y del art. 38 LH al desconocer el tribunal *a quo* que la titular registral tiene a su favor una presunción legal *iuris tantum* que la dispensa de la prueba de la vigencia de su derecho, correspondiendo a la adversa la obligación de acreditar una inactividad registral por plazo superior a los 30 años, que ni siquiera ha sido alegada;

7) conforme al art. 469.1.2º LEC, por infracción del art. 217.1 y 2 LEC al haber dispensado el tribunal *a quo* a la actora de la carga probatoria que debía haberle atribuido, limitándose ésta a afirmar el impago de las pensiones desde una fecha determinada sin acreditar la inactividad registral por el tiempo necesario de 30 años para que prescribiera el censo;

8) conforme al art. 469.1.2º LEC, por infracción del art. 386.1 LEC al haber formulado el tribunal *a quo* una presunción judicial errónea y absurda al tiempo de afirmar que la demandada no había acreditado la vigencia del censo, siendo así que la inscripción registral que se

considera probada fue practicada en el tiempo hábil para ese mismo fin según la DT3ª de la Llei 6/1990;

9) conforme al art. 469.1.2º LEC, por infracción del art. 218.1 LEC al declarar probado la sentencia recurrida en sus razonamientos jurídicos (FD4º), aunque no en el fallo, que la demandada no había acreditado la vigencia del censo, pese a lo que resulta de la inscripción registral de su derecho y (aunque no se diga) pese a no pedirlo la actora; y

10) conforme al art. 469.1.4º LEC por infracción del art. 24.1 CE, al suponer las transformaciones operadas en el procedimiento una contravención de normas procesales de orden público y, por ello, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, en el escrito de interposición esos diez motivos fueron reordenados y quedaron reducidos a siete, pudiendo comprobarse que el 1º de éstos se corresponde con los dos primeros —1) y 2)— de aquéllos; el 2º con el 3) y el 4); el 3º con el 5); el 4º con el 6); el 5º con el 7); el 6º con el 8); y el 7º con el 10), debiendo considerarse desistido el motivo 9) del escrito de preparación por falta de desarrollo en el posterior de interposición.

Así las cosas, nuestro auto de 21 de febrero pasado, resolviendo el incidente del art. 483.3 LEC incoado por la providencia de 14 de enero anterior, inadmitió a trámite los motivos 1º y 3º, conforme a la numeración del escrito de interposición —correspondiente a los motivos 1), 2) y 5) del escrito de preparación—, por entender que en ellos “se pretende describir un supuesto error en la valoración de las pruebas, relacionado con la acreditación de la vigencia del derecho de censo y la interrupción de la prescripción del mismo, cuando en realidad lo que surge del propio relato efectuado por el recurrente en dichos apartados —conforme al correspondiente recurso de casación— sólo podría

suponer, en su caso, una eventual aplicación incorrecta de un precepto sustantivo, en orden a la determinación de los efectos que en derecho quepa reconocer a la actividad registral que el recurrente describe y que —como se reconoce el recurso— el tribunal de instancia no niega ni establece en forma diferente a la pretendida en el recurso”.

Por ello entendimos que la cuestión discutida en dichos motivos era completamente ajena a la valoración probatoria desplegada en la instancia y se centraba exclusivamente en la consideración de los efectos jurídicos que debían asignarse a la “*inscripción registral*” que se tiene por probada y a la “*certificación*” de la misma, discusión que sólo podría tener acogida, en su caso, en el correspondiente recurso de casación. En efecto, como hemos tenido ocasión de decir recientemente (STSJC 16/2011 de 31 mar.) con cita de cierta jurisprudencia del TS (STS 1ª 477/2010 de 22 jul.) “*es preciso distinguir, por un lado, entre el error cometido por el tribunal de instancia en la valoración de la prueba que hubiere conducido a declarar, incorrectamente, como probados o como no probados ciertos hechos, y, por otro lado, el error cometido por el mismo tribunal en la atribución, igualmente incorrecta, de determinada trascendencia o significación jurídica a ciertos hechos cuya constatación o, por el contrario, la ausencia de ella no se discutan; aquel error deberá denunciarse por medio del recurso extraordinario por infracción procesal, mientras que este último deberá impugnarse, en todo caso, mediante el correspondiente recurso de casación”.*

Será, por tanto, al analizar el recurso de casación cuando habrá que dilucidar los efectos que quepa atribuir a la inscripción registral que la sentencia recurrida considera acreditada, según resulta de su FD3º:

“...se verifica que la demandada adquirió el precitado censo [de dominio directo, con pensión anual de 120 ptas., al 3%, con un capital de 4.0000 ptas.] por herencia de su padre y causante, D. Ignacio P. C., fallecido el 27 de febrero de 1990 y en virtud de escritura de inventario

autorizada el 13 de junio de 1990 que motivó la inscripción 10ª de 14 de diciembre de 1992”.

Segundo. A ello es preciso añadir ahora la desestimación del motivo 6º, por concurrir en él una causa de inadmisión que, advertida en este momento, se configura como causa de desestimación, a saber: no cabe un recurso extraordinario contra los razonamientos de la sentencia, sino sólo contra los pronunciamientos de su parte dispositiva.

En efecto, como hemos expuesto sintéticamente, por el motivo 6º se denuncia la infracción del art. 386.1 LEC en base a la construcción por la Audiencia Provincial de una pretendida presunción judicial, supuestamente errónea y absurda, en el momento de declarar en el FD4º, sin trascendencia alguna en el fallo —como se reconoce en el recurso—, que “*no consta*” que la recurrente hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la DT3ª de la Llei 6/1990, en el plazo de cinco años establecido en la misma, respecto a la acreditación de la vigencia del censo mediante instancia dirigida al Registrador de la Propiedad a fin de anotar al margen de la finca gravada.

Así las cosas, es inadmisibile aquel recurso extraordinario, ya sea de infracción procesal o de casación, que se dirija a impugnar los razonamientos de una sentencia y no los pronunciamientos de su parte dispositiva (STS 1ª 327/2010 de 22 jun.) o cuya resolución no haya de tener virtualidad alguna para modificar el fallo (STS 1ª 853/2008 de 29 sep.).

Es por ello que procede ahora su desestimación, atendido que, conforme una doctrina reiterada tanto por el TC (SSTC 167/1989 de 16 oct. y 130/1990 de 16 jul.), como por el TS (SSTS 1ª 825/2007 de 11 jul., 1004/2007 de 21 sep., 1038/2007 de 27 sep., 1298/2007 de 5 dic., 23/2008 de 16 ene., 90/2008 de 15 feb. y 386/2008 de 8 may.) y también por esta propia Sala casacional autonómica (SSTSJC 12/2002

de 18 abr., 24/2006 de 19 jun., 12/2007 de 3 may., 28/2008 de 15 jul., 30/2009 de 27 jul., 10/2011 de 28 feb. y 16/2011 de 31 de mar., estas dos últimas del Pleno), los óbices a la admisión se transmutan en motivos de desestimación al resolver el recurso en este momento procesal, pudiendo ser apreciados incluso de oficio para evitar posibles fraudes procesales, por tener carácter imperativo o de "*ius cogens*" las normas que regulan el acceso a los medios de impugnación extraordinarios, sin que puedan ser modificadas por el principio dispositivo ni por la voluntad de las partes impuesta a los tribunales (SSTS 1ª 54/2001 de 25 ene., 448/2001 de 9 may., 878/2003 de 27 sep., 1208/2006 de 20 nov. y 398/2007 de 27 mar.).

Por otra parte, como dijimos en nuestra STSJC (Pleno) 10/2011 de 28 feb., téngase en cuenta que:

*"...l'admissió a tràmit dels motius d'infracció processal té un caràcter provisional i això no impedeix, ans al contrari, que es pugui (i calgui) realitzar de nou un examen a l'hora de dictar sentència, fins i tot amb independència de si són o no denunciades com a motius d'inadmissió en l'escrit d'oposició. Cal tenir present que les interlocutòries d'admissió tenen un valor limitat i reduït a afavorir la tramitació i facilitar un pronunciament definitiu per sentència, per la qual cosa, atesa la limitació del seu objecte, no s'exclou la revisió del criteri prèviament adoptat quan les raons jurídiques concurrents comporten un pronunciament d'inadmissió. Per tant, la circumstància de la prèvia admissió no comporta l'esmena de defectes essencials en la seva preparació o en el desenvolupament de la interposició, la qual cosa comporta quan es tracta dels requisits previstos legalment com a condicionants de l'admissió, atesa la seva naturalesa d'ordre públic (*ius cogens*), que s'hi hagi de conferir obligatòriament i d'ofici la conseqüència legalment prevista de desestimació quan siguin advertits, tenint en compte, a més, que no existeix un dret constitucionalment protegit a interposar determinats recursos i que el principi *pro actione* projectat sobre el dret a la tutela judicial efectiva no actua amb la mateixa intensitat en les fases inicials del plet que en les posteriors".*

En última instancia, la discusión sobre si debe atribuirse o no a la inscripción registral del título de la recurrente los mismos efectos que a la nota marginal de declaración de vigencia del censo prevista en la DT3ª de la Llei 6/1990 es de naturaleza jurídico sustantiva y, por tanto, ajena por completo al recurso extraordinario por infracción procesal.

En consecuencia procede la desestimación de este motivo 6º del recurso extraordinario por infracción procesal.

Tercero. Por lo que se refiere a los cuatro motivos restantes, la imposición de una cierta racionalidad en su examen exige que éste se afronte acumulando los motivos 2º y 7º, por un lado, y de los motivos 4º y 5º, por otro, ya que aquéllos se hallan dirigidos a denunciar, desde las perspectivas complementarias de la legalidad ordinaria y la constitucional, la incorrecta tramitación del procedimiento, y éstos denuncian, con puntos de vista distintos pero igualmente complementarios, la infracción de las reglas de la carga de la prueba.

Cuarto. En los motivos 2º y 7º de su recurso extraordinario por infracción procesal la recurrente sostiene, por un lado, que la demandante formuló su demanda por los trámites del juicio verbal, pero la misma se tramitó en primera instancia como expediente de liberación de cargas y gravámenes de los arts. 209 y 210 LH, lo que determinó que se iniciara conforme a las reglas de la jurisdicción voluntaria del art. 1.811 la LEC de 1881 y que, sólo después de verificarse la oposición de la demandada, se siguiera como un juicio verbal, de manera que *“tanto la contestación a la demanda como el recurso de apelación... se formularon en la convicción de hallarnos ante un expediente de liberación de gravámenes”*, todo lo cual constituye, según su opinión, un *“auténtico desaguizado procesal”* que debería solucionarse ahora declarando la nulidad de la sentencia; y por otro lado, que la errónea

“convicción” a que se ha hecho referencia comportó para la demandada (ahora recurrente) que “*contestara la demanda e interpusiera su recurso de apelación... ciñendo sus argumentaciones jurídicas a los cauces previstos para los procedimientos hipotecarios, partiendo de las inscripciones registrales, y no de los actos civiles, conforme nos indica el art. 209 LH*”, lo que le ha supuesto una “*constatable indefensión*” y la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva y no meramente aparente.

La actora nos advierte acertadamente en su escrito de oposición al recurso extraordinario por infracción procesal que la recurrente no sólo no instó en la primera instancia la nulidad que ahora pretende — tampoco la subsanación de la infracción procesal—, sino que prestó su plena conformidad en el acto de la vista —como puede verse en el minuto 10’ del soporte que contiene la grabación de dicho acto— a la transformación del procedimiento en un juicio verbal, en base a cuya regulación fue finalmente dictada la sentencia de primera instancia y articulado el subsiguiente recurso de apelación.

Sólo con ello sería suficiente para la desestimación de este motivo, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 469.2 LEC y que en el escrito de preparación del recurso extraordinario por infracción procesal, que es donde debería haberse hecho, nada se explica sobre qué concretas actuaciones llevó a cabo la recurrente para instar del Juzgado de primera instancia la subsanación de la infracción procesal que ahora denuncia.

De todas formas no está de más constatar que no es cierto que la anómala tramitación del procedimiento le produjera a la recurrente ninguna *indefensión material*, ya que sus posibilidades de oposición o de prueba en la primera instancia no se vieron menguadas de ningún

modo, de la misma manera que sus posibilidades de recurrir, una vez transformado el procedimiento en un juicio verbal, no se vieron limitadas en absoluto.

En efecto, del propio texto de la sentencia de primera instancia resulta que no es cierto que a la demandada se viera constreñida a alegar o a proponer prueba exclusivamente sobre la actividad registral de la finca o del censo, sino que también pudo hacerlo en relación con la acreditación del pago de la pensión y con cualquier otra forma de reconocimiento extra registral de su derecho incluido dentro del término a considerar de los treinta años anteriores a la formulación de la demanda (FD3º, penúltimo párrafo), sin perjuicio de que, en el ejercicio de su derecho, decidiera voluntariamente no hacerlo —como se comprueba en el examen del escrito de contestación a la demanda— por considerar que el impago de las pensiones alegado por la actora o la supuesta falta de “*contacto*” entre los censualistas y los censatarios carecían de cualquier trascendencia en el caso, “*por existir actos registrales acreditativos de la supervivencia del censo a lo largo de todos estos años*” (motivos 3º, 6º y 7º de la contestación) o, lo que es lo mismo, “*actos de dominio con trascendencia registral*” (motivo 5º de la contestación). De todas formas, la demandada no se privó de negar “*por gratuita e infundada*” la alegación de la actora, aunque también reconoció expresamente que, durante el tiempo que ella ha venido ostentando la titularidad del censo, no se habían reclamado las pensiones “*por serle, en definitiva, más costosa su reclamación que el propio pago*” (motivo 5º de la contestación).

Prueba de que ningún menoscabo con trascendencia en la tutela judicial efectiva se le produjo en la primera instancia a la demandada es que en el subsiguiente recurso de apelación no se contiene referencia alguna una supuesta indefensión material ni tampoco invocación expresa del

art. 24.1 CE, sino tan sólo una queja limitada a las razones de legalidad ordinaria que condujeron al Juez de primera instancia a iniciar la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas del art. 210 LH en relación con el art. 1.811 de la LEC 1881, pero no en cuanto a su ulterior transformación en un juicio verbal —como se ha dicho, aceptada por la recurrente—, por cuya tramitación ha continuado correctamente el procedimiento hasta este momento.

La consecuencia es que debe darse plenamente la razón a la Audiencia Provincial cuando, en la sentencia recurrida, declara que:

"...sin que de lo actuado se desprenda que se haya producido indefensión alguna a las partes, en especial a la demandada, toda vez que en la vista celebrada el 13/03/2007 se llevaron a cabo cuantas actuaciones previstas para esta clase de juicio declarativo, plenario en el que se fijaron, en suma, tras oír las alegaciones de cada una de las partes, los hechos controvertidos y se efectuó la correspondiente proposición, admisión y práctica de la prueba con el resultado que obra en las actuaciones".

En consecuencia, se desestiman los motivos 2º y 7º del recurso extraordinario por infracción procesal.

Quinto. En los motivos 4º y 5º se alega por la recurrente una supuesta infracción de las reglas de la carga de la prueba, que se habría producido tanto al desconocer el tribunal *a quo* la presunción *iuris tantum* que ex art. 38 LH favorece al titular registral en cuanto a la vigencia de su derecho inscrito, eximiéndole de la carga de la prueba correspondiente, como al favorecer dicho tribunal a la actora con la única carga probatoria de alegar el hecho negativo del impago de las pensiones, eximiéndole de la de acreditar la inactividad registral por el tiempo preciso para prescribir el censo.

Es cierto que en la STSJC 21/2003, de 16 de junio, dijimos que las inscripciones registrales relativas a la titularidad del censo colocan *"els titulars dels cens (als censalistes) a redós de l'art. 38 de la Llei*

Hipotecària, la qual cosa suposava que fins i tot si no hi hagués hagut aquell art. 44 [Llei 31-12-45] per interrompre la prescripció, s'hauria hagut de presumir en mèrits de l'art. 38 esmentat que els censalistes tenen la propietat i la possessió del cens i haurien d'haver estat els censataris els que haurien d'haver provat el contrari, perquè els afavorits per una presumpció legal (aquí els censalistes per les inscripcions registrals i l'art. 83 de la Llei Hipotecària) estaven dispensats de tota prova, segons l'art. 385.1 de l'actual Llei d'Enjudiciament Civil i de l'antic 1.250 del Codi Civil". De la misma manera que en la STSJC 21/2008, de 5 de junio (FJ2º), recordamos que, "como proclama el art. 1 LH, los asientos registrales en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producen sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley".

Sin embargo, con referencia a aquella resolución, igualmente aclaramos en la posterior STSJC 10/2009, de 12 de marzo (FJ3º), que, sin perjuicio del alcance —en todo caso provisional o *iuris tantum*— de dicha presunción, es al titular del censo a quien corresponde la prueba del pago de las pensiones, negado que hubiere sido por el censatario, de la misma manera que precisamos en la STSJC 20/2011, de 28 feb. (FJ7º), que la legitimación que la inscripción registral otorga al titular cuyo título aparece publicado por el Registro no obsta a que, de la prueba que se hubiere practicado en el pleito, resulte la inexactitud del hecho básico que integra la presunción registral.

Con referencia al caso de autos, se comprueba que fue la actora la que, después de negar el pago de la pensión del censo desde el año 1968 y por tiempo superior a los treinta años, así como cualquier "contacto" con los censualistas, aportó la certificación registral de la finca de la que resulta asimismo la titularidad del gravamen a favor de la demandada

desde el año 1992. Frente a dichas alegaciones, la demandada (ahora recurrente) se limitó a *“rechazar”* la alegación de la actora relativa al impago y a la falta de contacto *“por gratuita e infundada”*, aceptando sin embargo no haber requerido desde que es titular del censo el pago de esa pensión *“por serle, en definitiva, más costosa su reclamación que el propio pago”*, sin pronunciarse sobre *“las posibles relaciones que hubieran podido mantener en otro tiempo los propietarios del censo y de la finca”*, limitándose a restarle importancia a dichas alegaciones y fiando toda la defensa de sus planteamientos contrarios a la estimación de la demanda a la existencia de *“actos de dominio con trascendencia registral”* resultantes de la propia certificación registral aportada por la actora.

En estas circunstancias, al considerar la Sentencia recurrida acreditado el impago de las pensiones, no desde el año 1968 alegado por la actora, sino —*“como mínimo”*— desde el año 1971 (FJ4º *in fine*), al propio tiempo que la inscripción registral del título de la demandada en el año 1992 (FJ3º *in fine*) —aunque no le otorgara la virtualidad interruptiva de la prescripción pretendida por ésta—, ninguna vulneración puede apreciarse de la presunción registral ex art. 38 LH ni de las reglas de la carga de la prueba.

En consecuencia, se desestiman los motivos 4º y 5º del recurso extraordinario por infracción procesal.

Sexto. Como consecuencia de la íntegra desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal, conforme al art. 398.1 LEC en relación con el art. 394 LEC, se imponen a la recurrente las costas del mismo. Por otra parte, conforme a lo preceptuado en el apartado 9 de la DA 15ª de la LOPJ redactada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre,

procede disponer la pérdida del depósito constituido para interponer el referido recurso.

B) *Recurso de casación.-*

Séptimo. El recurso de casación se ha articulado en cuatro motivos por el siguiente orden: el primero, por vulneración del art. 44 de la Ley de 31 de diciembre de 1945, *sobre Inscripción, División y Redención de Censos*, al ignorar el tribunal *a quo* que la inscripción registral del título de la recurrente constituye una causa específica de interrupción de la prescripción del censo; el segundo, por vulneración del art. 344 CDCC, al desconocer la Audiencia Provincial que el término de prescripción aplicable es el de 30 años, no el de diez establecido en el art. 121-20 CCCat., y que en el presente caso dicho plazo no ha transcurrido por entero teniendo en cuenta que el *dies a quo* que la propia sentencia considera es el 29 de abril de 1971, que la inscripción es de fecha 14 de diciembre de 2002 y que la demanda fue interpuesta el 28 de junio de 2006; el tercero, por vulneración del art. 38 LH al declarar prescrito el derecho de la recurrente sin *“ninguna prueba, ni siquiera indicio o presunción, que haya podido destruir el principio de legitimidad registral que supone dicha norma”*; y el cuarto, por vulneración de la doctrina jurisprudencial de esta Sala casacional autonómica, contenida entre otras en las SSTSJ 21/2003, 26/2003 y 44/2003, conforme a la cual *“a los derechos enfitéuticos anteriores a la Ley de Censos 6/1990... les resulta de aplicación, aun hoy, la normativa anterior, y en especial la Ley de 31 de Diciembre de 1945”*, de manera que dicha doctrina considera *“suficiente para interrumpir la prescripción de la enfiteusis, cualquier actividad registral realizada por el censalista en períodos inferiores a los treinta años”*.

Pues bien, dejando al margen el motivo tercero, cuya desestimación resulta obligada por constituir su contenido un mero trasunto o repetición del 4º motivo del recurso extraordinario por infracción procesal dirigido a discutir la valoración probatoria —como en la misma recurrente reconoce—, por ello ajeno a la finalidad de la casación, los restantes tres motivos son susceptibles de un análisis conjunto e integrador.

Con esa finalidad, será preciso partir de la verdadera *ratio decidendi* de la sentencia de apelación, que, después de recordar la legislación catalana de aplicación al censo de autos (FD3º) y de establecer el día (29/04/71) en que dejaron de pagarse las pensiones correspondientes (FD4º) y, por ello, el término inicial para el cómputo de la prescripción, así como de aceptar la fecha (14/12/92) en que la censalista inscribió su derecho en el Registro de la Propiedad, considera prescrito el censo por el transcurso de treinta años, conforme a lo previsto en el art. 10.d) de la Llei 6/1990 o, en su caso, de los art. 299.6ª y 344 CDCC.

Es sabido que la doctrina de este TSJC sobre la prescripción de los censos se haya recogida en las sentencias núm. 29/1993, 21/2003, 26/2003, 44/2003, 10/2009, 2/2011 y 10/2011, pudiendo calificarse la misma de “*uniforme y consolidada*” (AATSJC 24 ene. 2005, 9 mar. 2006 y 13 jul. 2010).

De dicha doctrina resulta que a los censos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Llei 6/1990, de 16 de marzo, y en virtud de las Disposiciones Transitorias de ésta —que “*han de tenir sempre una aplicació restrictiva, derivada, d’entrada, del principi general d’irretroactivitat de les lleis*” (SSTSJC 26/2003 y 44/2003)—, les es de aplicación la normativa anterior (CDCC, Llei 31/12/45), teniendo en cuenta que la derogación contenida en aquélla “*s’ha d’entendre sens*

perjudici dels drets adquirits segons tal anterior legislació” (STSJC 26/2003), lo que no obsta para que se puedan ver afectados por las causas de extinción previstas en aquella norma (STSJC 29/1993), singularmente por la establecida en la DT3ª de la Llei 6/1990 derivada del incumplimiento de la obligación de acreditar la vigencia en el plazo establecido legalmente, así como en las contenidas en la nueva regulación del *Llibre 5è* del CCCat (STJC 2/2011).

Ahora bien, pese a la concreta previsión legal para la forma de acreditación de la vigencia, es doctrina de esta Sala que las inscripciones registrales realizadas por el censalista o por el censatario —en este caso, sólo cuando impliquen reconocimiento del censo (STSJC 10/2009)— en el plazo de cinco años previsto en el parágrafo 1 de dicha DT3ª tienen la misma virtualidad que la anotación marginal de vigencia del censo y aun mayor, puesto que, conforme a lo previsto de manera específica en el art. 44 de la Llei de 31-12-45, las inscripciones relativas al censo producen el efecto de interrumpir su prescripción con independencia de que se hubieren pagado o no las correspondientes pensiones —pues *“conformen autèntics actes de domini, amb virtualitat interruptiva de qualsevol prescripció... més demostratives de l’existència, subsistència i conservació del cens que una simple instància... a la qual l’art. 44 de la Llei de 31 de Desembre de 1945 també li atorga força per a interrompre una prescripció encara no guanyada... tant si les pensions han estat pagades com si no ho han estat”* (SSTSJC 26/2003 y 44/2003)—, claro está, siempre que la prescripción no hubiere operado ya por el previo transcurso de los treinta años, puesto que no será posible revivir el censo por los indicados mecanismos registrales una vez consumado el lapso temporal extintivo (STSJC 10/2011).

Así las cosas y teniendo en cuenta la fecha en que se interpuso la demanda (28/06/06), no cabe duda de que en este caso el plazo de prescripción exigible para la extinción del censo es el del 30 años del art. 344 CDCC y que, habiendo comenzado a correr el mismo en 1971, debió considerarse interrumpido sin lograr el efecto extintivo del gravamen en 1992, no habiendo transcurrido de nuevo por entero hasta la fecha de inicio del presente procedimiento. En estas condiciones, el censo de autos no puede considerarse prescrito, al margen de que las pensiones no hubieran sido satisfechas desde el día que el tribunal *a quo* estimó acreditado.

En consecuencia, se estiman los motivos primero, segundo y cuarto del recurso de casación y, por ello, con revocación de la sentencia recurrida, debe desestimarse la demanda formulada en su día por la parte que se opone a la estimación de los recursos.

Octavo. Como consecuencia de la estimación parcial del recurso de casación, conforme al art. 398.2 LEC, no se realiza ningún pronunciamiento especial en materia de las costas del mismo, si bien debe dejarse sin efecto la condena en las costas a la demandada, tanto por lo que se refiere a las de la primera instancia como a las de la apelación y, en su lugar, debe condenarse en las costas de la primera instancia a la actora, conforme al art. 394.1 LEC, al desestimar íntegramente la demanda. Por último, procede la devolución a la recurrente del depósito constituido por el recurso de casación.

Dispositiva

DESESTIMAMOS el recurso extraordinario por infracción procesal y **ESTIMAMOS** parcialmente el recurso de casación, ambos interpuestos por la procuradora de los tribunales Sra. D^a. Ester García Cortés, en nombre y representación de D^a. Rita P. V., contra la sentencia dictada

por la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha 23 de marzo de 2010 (rollo núm. 268/09), dimanante de los autos de juicio verbal núm. 364/06 tramitados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Martorell; en su consecuencia, **REVOCAMOS** y dejamos sin efecto la sentencia recurrida y las condenas en costas a la demandada de la primera instancia y de la apelación, y en su lugar, **DESESTIMAMOS** la demanda y **CONDENAMOS** en las costas de la primera instancia a la actora. Asimismo, se imponen a la recurrente las costas del recurso extraordinario por infracción procesal. En cambio, no se realiza ningún pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación. Se decreta la pérdida del depósito constituido por la recurrente para interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y la devolución a la misma del referido al recurso de casación.

Notifíquese la presente a las partes personadas y con su testimonio remítase el Rollo y las actuaciones a la Sección indicada de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por ésta, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Yo, el Secretario de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, doy fe.

PUBLICACIÓN.- Esta Sentencia se ha firmado y publicado el mismo día de la fecha por los Magistrados de esta Sala que la han dictado. Doy fe.